

AUTO N. 01490

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 04895 del 19 de diciembre de 2017, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.** identificada con Nit. 830.138.043-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que la precitada decisión fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2018, publicada en el boletín legal de la Entidad el 27 de junio de 2018 y debidamente comunicada a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C. mediante radicado 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental De La Secretaría Distrital De Ambiente mediante Auto 02205 del 25 de junio de 2019, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.** identificada con Nit. 830.138.043-1.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2019, a la señora **Ludgardis Annette Rangel Walters**, identificada con la cédula de extranjería 344554, obrando como apoderada de la sociedad investigada.

Que el señor **Jorge Luis Abisambra Rusconi**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.410.697, obrando como apoderado de la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.**,

el presentó el respectivo escrito de descargos mediante radicado 2019ER178483 del 5 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 02205 del 25 de junio de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.**, el presentó el respectivo escrito de descargos mediante radicado 2019ER178483 del 5 de agosto de 2019, encontrándose dentro del

término legal establecido, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, en el que aporta y solicita las siguientes pruebas:

“(...)

5. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la facultad y la posibilidad de realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2.009; para determinar con plena certeza contra quien debe fallar el proceso sancionatorio, se solicita que se tengan como pruebas los siguientes:

Documentales:

Copia del Formulario de Radicación de Documentos para Enajenación de Inmuebles, Destinados a Vivienda N° 1-2012-34250 de fecha 17 de junio expedido por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vigilancia y Control de Vivienda.

Copia de la Licencia de Construcción LC N° 12 - 5 - 1506 de fecha 06 de diciembre de 2012 con fecha de ejecutoria 27 de diciembre de 2012 expedida por la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá.

Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción N° LC 12 -5-1506 del 21 de octubre de 2013, con fecha de ejecutoria 23 de octubre de 2013 expedida por la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá.

Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción N° LC 12 -5-1506 del 16 de junio de 2014, con fecha de ejecutoria 26 de junio de 2014 expedida por la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá.

Copia de la Resolución N° RES 14 - 5 - 1934 de fecha 15 de diciembre de 2014, por la cual se concedió prorroga al término de vigencia de la Licencia de Construcción N° LC 12 -5-1506 del 06 de diciembre de 2012, expedida por la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá.

Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción N° LC 12 -5-1506 del 19 de junio de 2015, con fecha de ejecutoria 30 de junio de 2015 expedida por la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá.

“...”

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO EN CONCRETO:

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 02205 del 25 de junio de 2019, la sociedad Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S. identificada con Nit. 830.138.043-1, como anunciante de los elementos publicitarios ubicados en áreas que constituyen espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y bajo una condición no permitida ya que el texto publicitario no contenía información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje exclusivamente comerciallo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, para determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas, con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar los antedichos criterios.

Que en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad) frente a los medios probatorios aportados y solicitados por el Jorge Luis Abisambra Rusconi, identificado con la cédula de ciudadanía 80.410.697, obrando como apoderado de la sociedad Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S., en su escrito de descargos, presentado dentro del término legal con radicado 2019ER178483 del 5 de agosto de 2019, consistentes en:

- *“Copia de Formulario de Radicación de Documentos para Enajenación de Inmuebles , Destinados a Vivienda No. 1-2012-34250 de fecha 17 de junio de 2013, expedido por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.”*

Esta prueba es **inconducente**, puesto que dicho documento no demostraría la inexistencia de los hechos conocidos el 11 de julio de 2015 ya que la misma no tiene por finalidad establecer la sociedad que adelantaría un proyecto inmobiliario y no desvirtúa la condición de anunciante de la sociedad investigada, por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los mismos.

El documento, se torna **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que en efecto la sociedad investigada no es la anunciante de los elementos publicitario o que los mismos no se instalaron en condiciones prohibidas.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba el documento aportado, toda vez que no sirve para desvirtuar la indebida instalación de los elementos publicitarios en comento al momento de las verificaciones realizadas por parte de los servidores públicos adscritos a esta entidad.

- *“Copia de la Licencia de Construcción LC No. 12-5-1506 de fecha 06 de diciembre de 2012 con fecha de ejecutoria 27 de diciembre de 2012 expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.”*

El documento aportado es **inconducente**, puesto que el mismo no prueba la inexistencia del hecho conocido, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su aporte, y más aun teniendo en cuenta ya que la misma no tiene por finalidad establecer la sociedad que adelantaría un proyecto inmobiliario y no desvirtúa la condición de anunciante de la sociedad investigada.

Además, es **impertinente**, toda vez que, el aporte de esta tiende a demostrar lo que no está en debate, que para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es quien era el anunciante de la publicidad exterior visual que se encontraban instalados en espacio público, sobre el mobiliario urbano cuyo texto publicitario tenía por finalidad un anuncio comercial o que la conducta investigada no se encuentra amparada por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital.

Finalmente, resulta **inútil** el aporte del Copia de la Licencia de Construcción LC No. 12-5-1506 de fecha 06 de diciembre de 2012, ya que con ella no se lograría desvirtuar ni la calidad de responsable de la sociedad investigada ni la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia.

- *“Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 21 de octubre de 2013 con fecha de ejecutoria 23 de octubre de 2013 expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá.”*

El documento aportado es **inconducente**, puesto que el mismo no prueba la inexistencia del hecho conocido, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su aporte, y más aun teniendo en cuenta ya que la misma no tiene por finalidad establecer la sociedad que adelantaría un proyecto inmobiliario y no desvirtúa la condición de anunciante de la sociedad investigada.

Además, es **impertinente**, toda vez que, el aporte de esta tiende a demostrar lo que no está en debate, que para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es quien era el anunciante de la publicidad exterior visual que se encontraban instalados en espacio público, sobre el mobiliario urbano cuyo texto publicitario tenía por finalidad un anuncio comercial o que la conducta investigada no se encuentra amparada por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital.

Finalmente, dicha prueba resulta **inútil** ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia.

- *“Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 21 de octubre de 2013 con fecha de ejecutoria 26 de junio de 2014 expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá.”*

El documento aportado es **inconducente**, puesto que el mismo no prueba la inexistencia del hecho conocido, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su aporte, y más aun teniendo en cuenta ya que la misma no tiene por finalidad establecer la sociedad que adelantaría un proyecto inmobiliario y no desvirtúa la condición de anunciante de la sociedad investigada.

Además, es **impertinente**, toda vez que, el aporte de esta tiende a demostrar lo que no está en debate, que para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es quien era el anunciante de la publicidad exterior visual que se encontraban instalados en espacio público, sobre el mobiliario urbano cuyo texto publicitario tenía por finalidad un anuncio comercial o que la conducta investigada no se encuentra amparada por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba el documento aportado, toda vez que no sirve para desvirtuar la indebida instalación de los elementos publicitarios en comento al momento de las verificaciones realizadas por parte de los servidores públicos adscritos a esta entidad.

- *“Copia de la Resolución No RES 14-5-1934 de fecha 15 de diciembre de 2014, por la cual se concedió prorroga al termino de vigencia de Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 06 de diciembre de 2012, expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá.”*

El documento aportado es **inconducente**, puesto que el mismo no prueba la inexistencia del hecho conocido, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su aporte, y más aun teniendo en cuenta ya que la misma no tiene por finalidad establecer la sociedad que adelantaría un proyecto inmobiliario y no desvirtúa la condición de anunciante de la sociedad investigada.

Además, es **impertinente**, toda vez que, el aporte de esta tiende a demostrar lo que no está en debate, que para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es quien era el anunciante de la publicidad exterior visual que se encontraban instalados en espacio público, sobre el mobiliario urbano cuyo texto publicitario tenía por finalidad un anuncio comercial o que la conducta investigada no se encuentra amparada por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital.

Finalmente, resulta **inútil** el aporte de la Copia de la Resolución No RES 14-5-1934 de fecha 15 de diciembre de 2014, ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia.

- *Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 19 de junio de 2015 con fecha de ejecutoria 30 de junio de 2015 expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá.”*

El documento aportado es **inconducente**, puesto que el mismo no prueba la inexistencia del hecho conocido, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su aporte, y más aun teniendo en cuenta ya que la misma no tiene por finalidad establecer la sociedad que adelantaría un proyecto inmobiliario y no desvirtúa la condición de anunciante de la sociedad investigada.

Además, es **impertinente**, toda vez que, el aporte de esta tiende a demostrar lo que no está en debate, que para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es quien era el anunciante de la publicidad exterior visual que se encontraban instalados en espacio público, sobre el mobiliario urbano cuyo texto publicitario tenía por finalidad un anuncio comercial o que la conducta investigada no se encuentra amparada por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba el documento aportado, toda vez que no sirve para desvirtuar la indebida instalación de los elementos publicitarios en comento al momento de las verificaciones realizadas por parte de los servidores públicos adscritos a esta entidad.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Concepto Técnico 3215 del 20 de julio de 2017**, del cual se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual tipo pendón en las direcciones: Carrera 9 Calle 145, Carrera 9 Calle 164, Carrera 9 Calle 160, de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., en área que constituye espacio público y cuyo texto publicitario tenía por finalidad un anuncio comercial

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 03215 del 20 de julio de 2017, y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 03215 del 20 de julio de 2017, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta entidad, mediante el auto Auto 04895 del 19 de diciembre de 2017, en contra de la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.** con Nit. 830.138.043-1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.** con Nit. 830.138.043-1, en su escrito de descargos:

1. "Copia de Formulario de Radicación de Documentos para Enajenación de Inmuebles , Destinados a Vivienda No. 1-2012-34250 de fecha 17 de junio de 2013, expedido por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.
2. Copia de la Licencia de Construcción LC No. 12-5-1506 de fecha 06 de diciembre de 2012 con fecha de ejecutoria 27 de diciembre de 2012 expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.
3. Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 21 de octubre de 2013 con fecha de ejecutoria 23 de octubre de 2013 expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá.
4. Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 21 de octubre de 2013 con fecha de ejecutoria 26 de junio de 2014 expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá
5. Copia de la Resolución No RES 14-5-1934 de fecha 15 de diciembre de 2014, por la cual se concedió prorroga al termino de vigencia de Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 06 de diciembre de 2012, expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá.
6. Copia de la Modificación de la Licencia de Construcción No LC 12-5-1506 del 19 de junio de 2015 con fecha de ejecutoria 30 de junio de 2015 expedida por la Curaduría urbana No 5 de Bogotá."

ARTÍCULO TERCERO.- Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Concepto Técnico 03215 del 20 de julio de 2017, con sus respectivos anexos, por ser conducente, pertinente, y útil, al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Proyectos Urbanos De Colombia S.A.S.** con Nit. 830.138.043-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 86 A-05 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200276 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/04/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/04/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/05/2020
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200260 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/04/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1676